000080/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> en autos: “<Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte Nro. 80/2025.**

I.- Se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada (CRU-004941000000095469-4), contra la providencia fechada el 12/2/2025 que dispuso” …1) Del recurso de reposición: Da la consecuencia directa e inmediata de la ausencia de reclamación administrativa previa importa que la instancia judicial no se encuentre habilitada y que, el Superior Tribunal de Justicia, en una extensa jurisprudencia, tiene dicho que tal extremo debe ser verificado de oficio por los jueces para evitar el dispendio jurisdiccional, desestimo la reposición interpuesta. 2) Del recurso de apelación en subsidio: Dado que la decisión adoptada es consecuencia de otra que se encuentra firme, deniego la concesión de la apelación.”

La quejosa se agravia porque el 03/02/2025, el juez dispuso tener por no presentada la demanda toda vez que no acompañó el reclamo administrativo previo previsto en el art. 136 de la Ley I N°18; como consecuencia de ello, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio argumentando que no existe normativa que autorice al juez a tener por no presentada una demanda, sino todo lo contrario, el art. 2546 CCCN permite presentar una demanda de manera defectuosa para interrumpir el plazo de la prescripción. Agrega que se afecta sus derechos de acceso a la justicia, defensa en juicio y debido proceso. Sostiene que el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio fueron rechazados in limine con fundamento de que es una decisión que se encuentra firme, cuando ello no es así, toda vez que fueron presentadas en término. Refiere que el recurso de apelación en subsidio

se presentó contra el auto de fecha 03/02/2025 que no se encontraba firme.

II- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una

providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debemos señalar que no le asiste razón a la recurrente.

Y ello es así, porque inició una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra la provincia del Chubut por la suma de $3.000.000 con los intereses resarcitorios, moratorios y lo prescripto en el art. 770 inc. b) del C.C.C., más cargas impositivas, costos y costas del proceso.

En orden a la reclamación resarcitoria intentada, cabe señalar que a partir de la vigencia de la Ley I N° 560 (BO 23/07/2.015), se exige el recaudo del reclamo administrativo previo respecto de las pretensiones de resarcimiento de daños que se fundan en la responsabilidad del Estado Provincial.

Como ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia mediante SI N° 31/21 la Ley I N° 560, en su art. 12 establece como "… requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria, con o sin fundamento en una previa sentencia declarativa de nulidad o de restablecimiento del derecho", la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I N° 18, en la forma y con los alcances allí dispuestos. (Cfme STJ SI N° 59/21 y 132/21).

A lo que se suma el nuevo texto del art. 136 de la Ley I N° 18, que lo exige para "toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad de Estado… dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable".

Por su lado, en el mismo Capítulo III "Reclamación resarcitoria" el art. 142 de la Ley I N° 18 establece:

"La reclamación no surtirá efecto si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 meses, o iniciare la correspondiente acción contenciosa administrativa, en su caso."

Claramente, el reclamo administrativo previo es requisito sine quanon para habilitar la instancia, por lo tanto consideramos bien denegado el recurso.

Pero además se ha de señalar, que lo que se encuentra firme es la intimación cursada por el juez el 1/8/2024, en la cual claramente le ordenó: "…Previo a todo trámite, acredite dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, haber efectuado la reclamación administrativa previa...", que fue notificada a la actora ese mismo día, siendo la providencia fechada el 3/2/2025, su consecuencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones Sala Nº 2 de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-004941000000095469-4).

2º) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.